



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicado: 170013110005 2021 00341 00
Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Demandante: Viviana Castaño Gallego C.C24.334.812
Demandado: Jamir Ameths Herrera Peña C.C 1.020.732.351

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho James Orlando Castaño Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.292 apoderado de la señora Viviana Castaño Gallego, en el presente trámite procesal, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por presentada la renuncia del estudiante de derecho James Orlando Castaño Gálvez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.780.292 adscrito al Consultorio Jurídico “Daniel Restrepo Escobar” de la Universidad de Caldas, de conformidad con el artículo 76 del CGP., esto es, que su renuncia no pone fin al mandato sino después de 5 días de presentada al Despacho.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 146de894fbd29eff02e7cbfae46f0fa4c2cf4dab78ce7d5c5566b29158f70323

Documento generado en 08/06/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00050 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.A.V
REPRESENTANTE: CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO VERA

Manizales, ocho (8) de junio diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo promovido por la menor **S.A.V** representado por la señora Claudia Patricia Rodríguez Alzate contra el señor Carlos Alberto Vera.

II ANTECEDENTES

- a) En proveído del 16 de febrero de 2023 (fecha de la firma de la providencia) se libró mandamiento de pago y notificado el demandado propuso las excepciones de “cobro de lo debido” y “pago parcial de la obligación” la que sustentó en el demandado ha cumplido con las cuotas y que no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda
- b) Luego del traslado de las excepciones la parte demandante, hizo ningún pronunciamiento.
- c) Culminado el traslado de las excepciones mediante auto del 2 mayo de 2023, se decretaron como pruebas las documentales arrimadas por ambas partes y se anunció la sentencia anticipada que aquí se profiere por no existir pruebas por practicar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, ni del proceder de las partes se deducen indicios en su contra en los términos del artículo 280 del C.G.P, compete al Despacho establecer: i) Si dada la naturaleza del proceso, la excepción propuesta por el ejecutado se torna procedente; ii) Si de cara a que la excepción que se torne procedente en este caso, hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago o si con la misma se logra enervar la ejecución planteada total o parcialmente.

3.2 Tesis del Despacho

Anuncia el Despacho que, revisada las excepciones propuestas, las mismas no prosperan, pues teniendo en cuenta su sustentó, no logra enervar el cobro ejecutivo por los valores dispuestos en el mandamiento de pago.

3.3 Supuestos Jurídicos

3.3.1 El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho

del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P –, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

3.3.2 Las excepciones de mérito o de fondo, en ese como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

3.3.3 Ahora es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que la regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425

3.4 Caso concreto.

3.4.1 Está acreditado lo siguiente.

i) La demandada ejecutiva, fue radicada el 15 de febrero de 2023 y el demandante es un menor de 10 años, pues nació el 15 de febrero de 2010.

ii) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo corresponde a uno que presta mérito ejecutivo pues corresponde la Escritura Pública No. 3120 del 17 de mayo de 2019 de la Notaría Segunda de Manizales, en la que se estableció que el demandado entregaría a favor de la demandante una cuota alimentaria mensual de \$424.000, la cual se incrementaría de conformidad con el IPC.

iii) Con sustento en dicha obligación la parte demandante solicitó la ejecución de los valores correspondientes a las cuotas alimentarias causadas entre octubre de 2019 a enero de 2023 y se libró mandamiento de pago el 16 de febrero de 2023.

iv) El demandado, a través de vocera judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de “cobro de lo debido” y “pago parcial de la obligación”, la primera sustentada en que las cuotas alimentarias ejecutadas han sido cumplidas por del

demandado y la segunda en que el accionado no adeuda la totalidad de lo ejecutado pues ha realizado pago de las cuotas que se le exigen.

3.4.2. Reexaminado el mandamiento de pago frente a las excepciones propuesta y el sustento de las mismas, se advierte que no resultan prosperas, toda vez los argumentos expuestos por el demandante no son suficientes para enervar el mandamiento de pago, por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución. Las razones son las siguientes:

a) Aunque en la proposición de las excepciones se planteó por la parte demandada la presunta configuración de una nulidad la cual si bien se esgrimió como una excepción finalmente se le dio el trámite de nulidad y como recurso, emerge que frente a la misma la discusión ya fue zanjada pues en auto del 2 de mayo de los cursantes, se negó *“la solicitud de la parte demandada frente a la nulidad por indebida notificación del demandado, como recurso, excepción previa y nulidad por lo motivado, en su lugar, declarar impróspera como excepción previa la de indebida notificación y como nulidad e improcedente como recursos de reposición, en consecuencia, ordenar continuar con el trámite del proceso”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la nulidad planteada ya fue decidida y advertido que para que el pago de una obligación se reputa válido se requiere que se realice de la forma estipulada en el documento base del recaudo y se haga al acreedor o a quien este autorice, bien pronto aparece que el fundamento de las dos excepciones propuesta y que finalmente se enfilan al pago de la obligación de manera parcial porque afirma el ejecutado haberlas pagado de esa manera y no deber lo que se le exige, no logran enervar el mandamiento de pago, ello en consideración que siendo su carga de la parte demandante de demostrar el pago al que alude, ninguna acreditación realizó en ese sentido en cuanto no demostró el pago que alega ni ninguna de las causales de extinción de las obligaciones en general.

En efecto, si se revisa el artículo 442 del CGP estipula que la proposición de las excepciones se sustentan en dos presupuestos, el fundamento del hecho que sustente la excepción y el acompañamiento de las pruebas relacionadas con ellas; analizado el escrito de las excepciones si bien se esbozó su sustento no se acreditó el pago alegado pues las pruebas documentales en nada demuestran el mentado pago ya que se restringen a la cedula del demandado y de su progenitora, el registro civil del primero y los documentos de la apoderada; ya en lo que corresponde a las testimoniales pedidas estas fueron rechazadas en auto del 29 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 168 del CGP por inconducentes ya que con las mismas iban dirigidas a demostrar la situación económica del demandado la que de cara al proceso que se revisa en nada enervan la acción planteada.

b) Aunque el argumento que sustenta las excepciones no se encuentra acreditado pues se reitera las pruebas arrimadas no logran demostrar el pago que se alega, del sustento que se esboza en escrito de la proposición de las excepciones, encuentra el Despacho que finalmente los medios probatorios fueron enfilados a plantear argumentos no de las excepciones frente al ejecutivo sino de una acción declarativa en cuanto a la modificación de la obligación ejecutada, lo cual como se dijo en los presupuestos jurídicos, no pueden ser aceptadas en un trámite como el presente, pues incluso si se revisa la estipulación del artículo 443 del CGP en concordancia el 164 y 167, no basta plantear una excepción corresponde probarla y en este caso cualquier pago que afirma haber realizado no se encuentra demostrado, solo el paso del tiempo en el que el demandado se desatendió de la obligación alimentaria dejando desprovisto a un sujeto de especial protección del sustento de su mínimo vital.

Es que no puede tenerse en cuenta aspectos relacionados con la existencia de presuntas obligaciones alimentarias con otros sujetos pues la obligación es existente y hasta que no se extinga continuará derivando el derecho a ser ejecutada; pues en este caso en concreto la obligación establecida en el documento base del recaudo, no da lugar a inequívocos, por lo que el demandado debía dar cumplimiento a lo ahí dispuesto sin que sea procedente

que aquel pretenda plantear su incapacidad económica para sustraerse de pagar los alimentos que por demás se encuentran regulados en favor de un menor de edad, respecto de quienes por varios años ha incumplido con el deber que le competía frente a sus alimentos.

c) Situaciones referentes a que el demandado tenga otras obligaciones, no enerva de manera alguna la obligación ejecutada, derivaría un presupuesto para una acción declarativa diferente al presente trámite como la disminución de la cuota alimentaria acordada proceso que difiere del presente y que si el demandado pretende iniciar le compete presentar una demanda para ese efecto con los requisitos que la Ley determina pero no puede pretender que en este trámite ejecutivo se modifique la cuota alimentaria que tiene plena vigencia y respecto a la cual solo le derivó inconformidad cuando fue ejecutada; es en el trámite pertinente donde podrá alegar la disminución de la cuota pero no este y menos por la vía de la excepción, situación que incluso derivaría la modificación de cuotas futuras pero no de las causadas y ejecutadas.

d) Tampoco acredita ninguna de las causales de extinción de las obligaciones en general que se afirme que el demandado no tenga vinculación laboral durante los hitos en los cuales se libró el mandamiento de pago o que tuviera inconvenientes económicos pues ello derivaría aceptar que la extinción de una obligación contraída se desvirtúe por disponer de un vínculo contractual o presentar situaciones que afecten la economía; como toda obligación quien se reputa deudor está obligado a suplirla, máxime cuando en este caso se trata del mínimo vital de un menor quien en su momento continuaron con las exigencias propias de sus necesidades básicas las cuales no fueron cubiertas por quien tenía el deber de proporcionar un desarrollo integral adecuado.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara a lo establecido en el artículo 443 No. 4 del CGP emerge que la consecuencia que las excepciones no prosperen es que se siga adelante la ejecución en este caso en la forma que se estipuló en la orden de mandamiento de pago, pues si bien en memorial del 25 de mayo de los cursantes la apoderada de la parte demandante reportó un abono del demandado del 4 de mayo hogaño, dicho valor no puede tenerse en este momento como pago en sustento de las excepciones planteadas, primero porque no se hizo en el término que estipula el artículo 431 del CGP y segundo porque dada la data en que fue entregado no puede reputarse pagado a las cuotas por las cuotas causadas y por las que se libró mandamiento de pago.

En tal virtud dicho pago deberá ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito para imputarlo, primero, a la cuota alimentaria que se causó en el mes que se realizó pagó dicho pago- mayo 2023 - y el restante como abono a la obligación ejecutada.

3.4.2 En lo referente a la ejecución a las cuotas causadas con posterioridad a la presentación de la demanda.

Es claro que, por disposición legal, en esta clase de procesos la sentencia no solo abarca lo presuntamente ejecutado sino las cuotas que se llegaran a causar en el trámite del proceso y hasta el pago total de la obligación, como lo dispone el artículo 431 de CGP, por lo que tal disposición como lo hizo el mandamiento de pago también contendrá tal ordenamiento, además de los intereses sobre cada una de las obligaciones debidas hasta el pago total de la obligación. –

3.5 Conclusión

Lo esbozado hasta aquí conlleva a que se declare imprósperas las excepciones propuestas por el demandado ordenándose seguir adelante la ejecución de conformidad con el auto que libro mandamiento de pago. Por lo demás se condenará en costas a la parte demandada de conformidad de las partes con sustento en la artículo 365 del CGP, ante la improsperidad de las excepciones planteadas y se fijarán agencias en derecho Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las excepciones de “cobro de lo debido” y “pago parcial de la obligación” propuestas por la parte demandada, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma a favor de la menor **S.A.V** representado legal por la señora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ ALZATE** y a cargo del señor **CARLOS ALBERTO VERA** con C.C 10.276.585, según los términos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se hubieran causado hasta la fecha y las que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de la obligación

TERCERO: ORDENAR liquidar el crédito a ambas partes dentro del término de diez (10) días siguientes a ejecutoria de este proveído de conformidad con el artículo 446 del CGP. En la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta el abono realizado por el demandado el 4 de mayo de 2023, el cual se imputará primero a la cuota alimentaria generada para ese mes la cual quedará en cero y el restante al monto por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

CUARTO: CONDENAR en costas al señor Carlos Alberto Vera y en favor del menor **S.A.V**. Las agencias de derecho se fijan en la suma de \$440.000; las costas serán liquidadas por la Secretaría del Despacho según lo establecido en el artículo 366 del CGP.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41435325fd58ec2f6d1101fe90d8332957e9c79d7545e04d09783abc1d80576a**

Documento generado en 08/06/2023 06:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 1 de junio de 2023 suscrito por la Defensora de Familia vocera judicial de la parte demandante, mediante el cual allega el comprobante del envío de la citación para diligencia de notificación personal al señor Juan Carlos Martínez Villada.

Manizales, 8 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00082 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MENOR J.K.M.L representado por la señora LEIDY LORENA LOAIZA LONDOÑO
DEMANDADO: JUAN CARLOS MARTINEZ VILLADA

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 27 de abril de 2023 se autorizó la notificación del señor Juan Carlos Martínez Villada en la calle 1 # 29-16 en el municipio de Aranzazu, Caldas; dirección reportada por la EPS.y requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído procediera a realizar la notificación al demandado y en ese mismo término allegara las copias cotejadas y selladas que ordena los artículos 291 y 292 del CGP junto con la certificación de entrega, tanto de la citación personal como del aviso.
2. Revisados los documentos aportados por la Defensora de Familia, se evidencia que el documento remitido al demandado corresponde a la citación para que concurriera al centro de servicios para su notificación personal de que trata el art. 291 del CGP, lo cierto es que no se allegó la copia cotejada de esa comunicación con la que se puede constatar qué fue lo que se envió y si la citación que se emitió cumple con los requisitos del artículo 291 del CGP.
3. En tal virtud se requerirá para que la parte demandante que allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido y la copia cotejada y sellada del aviso junto con la constancia de recibido de la misma como lo exigen los artículos 291 y 292 del CGP.

Debe advertirse en este punto que la carga de la notificación del demandado es de la parte y el Despacho no puede asumirla en cuenta la única facultad que dispone el artículo 291 del CGP es solo cuando se tenga un correo electrónico que cumpla con los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con el que no se cuenta en este caso, por lo que es la parte interesada quien debe proceder con la notificación en este caso como lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de

treinta (30) días siguientes a la notificación allegue, so pena de decretar por desistimiento tácito del proceso: a) La copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal que aduce haber remitido al demandado. b) La copia cotejada y sellada de la notificación del aviso y constancia de entrega del mismo según los términos del artículo 292 del CGP

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a decretar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c957abc195996b11a7a147ef064837fa0a0af5428594f72ff04842b9bab066**

Documento generado en 08/06/2023 06:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00364 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALBERONYS DE JESUS DACONTE BLANCO
DEMANDADOS: ANDREA VALENCIA BALLESTEROS
HECTOR DANIEL HOYOS CARDONA

Manizales, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 y y 3 del artículo 84 Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 de 2022 se inadmitirá por la siguiente razón:

a. Aunque se firma que fue cargado la copia de la prueba marcadores genéticos ADN expedida por el laboratorio de genética medica de la universidad tecnológica de Pereira realizado a la menor (M.H.V) clave de ingreso 30326961, el documento no fue aportado .En virtud de lo anterior deberá allegar el documento anunciado-

b. Deberá informar la parte demandante el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) del demandante en este asunto, pues se informó la dirección que corresponde a su apoderado judicial la cual no es suficiente pues el artículo 82 del CGP determina que debe aportarse la dirección de la parte y apoderado, no a escogencia de uno u de otro.

c. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio a la parte demandada y el auto inadmisorio y subsanación en el evento de no haberse cumplido ese presupuesto al momento de la radicación

En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho; en tal norte deberá acreditarse tal envío (demanda, anexos, auto inadmisorio y subsnación) a todos los demandados que componen el extremo pasivo de la litis, esto es, a los dos padres quienes aparecen registrados como progenitores de la menor de quien se exige la impugnación.

d. Deberá aclarar si se conoce o no la dirección física del demandado Héctor Daniel Hoyos Cardona, pues en el epígrafe de notificación se hace referencia a que tiene la misma dirección de la otra codemandada, la señora Andrea Valencia, sin embargo, posteriormente afirma “ *De igual manera bajo las mismas circunstancias no se tiene información de dirección física o electrónica del demandado No. 2. Esto es, el señor HOYOS CARDONA HECTOR DANIEL*”

En virtud de lo anterior, debe precisar cuál es la dirección física y electrónico del demandado Héctor Daniel y si no se conoce informarlo de manera clara y precisa.

2. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento para que se acredite en el término de subsanación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá informar anexar las evidencias que exige tal normativa, pues aunque se indica como se obtuvo, no se llaga las mentadas evidencias; de no cumplirse con tal requerimiento no se autorizará la notificación por correo y deberá surtirse a la

dirección física que deberá informar de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones expuestas en la motiva como causales de inadmisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor Igmar Rafael Torregroza Gutiérrez quien se identifica con C.C. No. 72.260.364 y T.P 336.663 en representación del demandante.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e82f0dc6bcd60294f4e97283335d82a62aec92b4f4288ccf440432f7921361**

Documento generado en 08/06/2023 07:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>